El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Auto – 2ª instancia - 24 de noviembre de 2017

Proceso : ORDINARIO LABORAL – Revoca y ordena estudiar contestación de la demanda

Radicación No. : 66001-31-05-004-2017-00197-01

Demandante : ALEJANDRA CHICA VALENCIA

Demandado : MELVA AMPARO RENDÓN PELÁEZ

Juzgado : Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Tema :

**PRTESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN DESPACHO DIFERENTE AL COMPETENTE:** [e]n principio podría decirse existen dos posiciones diametralmente opuestas frente a la resolución de un mismo caso, pues tanto en el ejemplo que da el tratadista LÓPEZ BLANCO como el precedente de esta Corporación, se presentaron los memoriales en un juzgado distinto al que conoce del proceso, con el agravante de que en los dos casos estaba corriendo términos. Para el Doctrinante se debe considerar como fecha de presentación la que corresponde al día en que se recibió el escrito en el juzgado equivocado, en tanto que para esta Sala, dicha fecha no tiene ningún efecto y en consecuencia se tiene presentado el memorial extemporáneamente.

Sin embargo la tesis de LÓPEZ BLANCO invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, posición con la cual está de acuerdo esta Sala, para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante, que por un descuido involuntario presentaron el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto. (…) Lo anterior no implica un cambio de precedente, sino una excepción a la regla general de que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, porque si bien los litigantes deben ser muy diligentes en la defensa de los intereses de su cliente, ello no implica per se, que se conviertan en seres infalibles, al punto que no puedan cometer ni un solo error, eventos en los cuales lo que debe primar es que en el cumplimiento de su mandato, los hechos demuestren que efectivamente actúan en pro de la defensa de los derechos de su mandante.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(24 de noviembre de 2017)**

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES**

Para mejor proveer hay que decir que el presente proceso pretende el pago de honorarios profesionales a favor de la demandante por la gestión que en su calidad de abogada realizó a favor de la demandada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

La demanda se admitió el 15 de mayo de 2017 (folio 11) y luego de realizar las diligencias de la notificación personal y por Aviso, se tuvo notificada a la parte demandada por conducta concluyente a través de auto del 19 de julio de los cursantes (folio 17), en el cual se le advirtió a la demandada que tenía el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados para que solicite la reproducción de la demanda y sus anexos y seguidamente 10 días para contestar (artículo 91 del C. G. del P.). Dicha providencia se notificó por estados el 21 de julio de este año, de manera que el término para contestar venció el **10 de agosto** siguiente.

A folio 18 del expediente obra constancia del Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal, adiado el **11 de agosto de 2017**, mediante la cual remite al Juzgado de instancia el memorial que fue recibido por error en ese Despacho a pesar de estar dirigido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Dicho memorial contenía nada menos que la contestación de la demanda, en cuya primera página efectivamente se halla impreso el sello del Juzgado Cuarto Civil Municipal con fecha 1° de agosto de 2017.

1. **AUTO OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De cara al contexto anterior, la jueza de primer grado decidió, mediante auto del 15 de septiembre de 2017 (folio 224), tener por no contestada la demanda por haberse presentado extemporáneamente y además apreciar esa conducta como indicio grave en contra de la parte demandada, de conformidad al parágrafo segundo del artículo31 del Código Procesal Laboral.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la contestación de la demanda se presentó en tiempo pero que por un error involuntario se equivocó de Despacho y fue ese Juzgado el que se demoró en la remisión del memorial. En consecuencia solicita que se revoque el auto y se admita la contestación de la demanda.

La jueza de instancia rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió la alzada.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Manifestó la apoderada de la parte demandante en sus alegatos de conclusión que debido a sus múltiples ocupaciones profesionales para el días en que se entregó la contestación de la demanda en un despacho diferente, de esa tarea se encargó otra persona que labora con ella, quien por un error involuntario entregó la contestación de la demanda en el Juzgado Cuarto Civil Municipal que queda contiguo al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Agrega que es totalmente ajeno a su voluntad que la contestación haya permanecido durante varios días en un Despacho diferente sin que ni siquiera se hubieran percatado que ese no era el destino final de ese documento, y que una vez entregada la contestación en ese Juzgado (Cuarto Civil Municipal), ella perdía cualquier actuación sobre esa situación.

En consecuencia considera que se le está violando el debido proceso a su clienta porque no es justo que por el error involuntario de su trabajador y del funcionario del Juzgado Cuarto Civil Municipal, aquella pierda la oportunidad de contradecir la demanda y de solicitar pruebas. En refuerzo de la conclusión anterior trae a cuento la Sentencia C-590 de 2005 en la cual, según la apoderada, se redefinió la teoría de los defectos, así: *“El error inducido: se presenta cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia estructural del aparato de la administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia”.*

Respecto al tema de la extemporaneidad, considera que no hay tal pues la contestación de la demanda se presentó en tiempo y por lo tanto debe ser considerada por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:**

¿Puede considerarse como fecha de presentación de la contestación de la demanda, aquella en la cual se presentó el escrito ante un Juzgado distinto al que está conociendo el asunto?

* 1. **PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES:**

Para resolver el problema jurídico, es necesario remitirnos al artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, donde establece lo siguiente respecto a la presentación y trámite de memoriales:

**Artículo 109.Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportuna mente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada 0el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO[[1]](#footnote-1) en su obra *“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.- PARTE GENERAL”* al comentar la norma transcrita, refiere lo siguiente respecto al punto objeto de apelación:

*“En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”.*

*Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión.*

*(…)*

*Como anotación final a este tema, destaco que* ***suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.***

*Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso.*

***Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.***

*Deben entonces los litigantes ser cautos en supervigilar la propia actividad y la de sus asistentes, por ser lo usual que para estos menesteres se recurra a ellos y también los secretarios de los juzgados instruir a su personal asistente para que verifiquen la atinada presentación del memorial respectivo.”*  (Negrillas fuera de texto)

* 1. **PRECEDENTE DE ESTA CORPORACIÓN FRENTE AL TEMA OBJETO DE APELACIÓN:**

Esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un asunto similar al que estamos analizando, en el que también la contestación de la demanda se presentó ante un despacho judicial diferente al que estaba conociendo el asunto. En auto del 12 de febrero de 2009[[2]](#footnote-2), con Ponencia del Magistrado Hernán Mejía Uribe, se dijo en ese entonces lo siguiente:

*Entrando en materia, insólito, no de otra manera puede calificarse el pretender que se tenga por contestada una demanda presentando el escrito contentivo de la respuesta en despacho judicial diferente a aquel a quien correspondió el proceso por reparto, se trata aquí de un error inexcusable cometido por el togado, sin que ahora pueda pretender que, en contravía del debido proceso, se acepte una contestación extemporánea.*

*(…)*

*Y aunque inicialmente se podría afirmar que erró el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira al recibir un documento que en su encabezado enunciaba estar dirigido a otro despacho, ello no es excusa para el delicado descuido del togado, pues es aquel quien recibió el mandato por parte de su cliente, lo cual lo obliga asumir el encargo con el cuidado y la diligencia que son debidos, sin que sea menester del funcionario judicial entrar a suplir las deficiencias o descuidos que aquel pueda cometer en cumplimiento de su oficio.*

*Pretende el quejoso que lo importante es contestar la demanda dentro del término legal, dando a entender que no importa ante que despacho se presente; argumento totalmente descabellado, pues no solo es menester contestar en tiempo, es cuestión de elemental lógica que el memorial se debe dirigir y, sobre todo, presentar ante el despacho competente. Es cierto que se debe propender por la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, sin embargo en aras de ello no puede ser sacrificado el rito procesal correspondiente a cada tipo de litigio, una cosa es que prevalezca el derecho sustancial y otra muy diferente sería acolitar y/o corregir los errores cometidos por las partes, lo cual sería actuar con parcialidad en contra de quien que ha actuado con el cuidado que su labor comporta, ocasionando además congestión en los diferentes despachos judiciales.*

*(…)*

*El proceso es una secuencia de actos, encaminados a la consecución de un fin determinado, sea al demandar la declaración de un derecho, al perseguir su satisfacción o al ejercer el derecho de defensa, pero todo dentro de un orden lógico y secuencial; es así como por ejemplo, una persona X es demandada laboralmente, correspondiendo el conocimiento del proceso a determinado despacho judicial, no puede el accionado dar respuesta a las pretensiones de su contraparte en el juzgado que a bien tenga, aceptar esto iría en contra del debido proceso y del mismo principio de eventualidad que invoca el recurrente, convirtiendo a los funcionarios judiciales en estafetas o mensajeros de las partes, cumpliendo con las obligaciones que a ellas corresponden.*

*(…)*

*Cita auto emitido por la Corte Constitucional, en el cual dicha Corporación se refiere al deber que tiene el juez de remitir la demanda, ante su incompetencia, a quien considere que la tiene, lo cual, en su errada opinión, se hace extensivo a cualquier tipo de escrito; argumento por demás disparatado, pues acarrearía que las partes en cualquier litigio, presentarían sus escritos y solicitudes ante cualquier despacho judicial, produciendo un desorden de gran envergadura y convirtiendo a los empleados judiciales prácticamente en sus dependientes, llevando y trayendo memoriales y escritos, lo cual es deber del mandatario judicial, en estricto cumplimiento de las obligaciones propias de su profesión”.*

* 1. **RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:**

Como puede observarse, en principio podría decirse existen dos posiciones diametralmente opuestas frente a la resolución de un mismo caso, pues tanto en el ejemplo que da el tratadista LÓPEZ BLANCO como el precedente de esta Corporación, se presentaron los memoriales en un juzgado distinto al que conoce del proceso, con el agravante de que en los dos casos estaba corriendo términos. Para el Doctrinante se debe considerar como fecha de presentación la que corresponde al día en que se recibió el escrito en el juzgado equivocado, en tanto que para esta Sala, dicha fecha no tiene ningún efecto y en consecuencia se tiene presentado el memorial extemporáneamente.

Sin embargo la tesis de LÓPEZ BLANCO invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, posición con la cual está de acuerdo esta Sala, para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante, que por un descuido involuntario presentaron el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto. En ese sentido, no puede pasar inadvertido, por ejemplo, que en una ciudad capital existen varios juzgados con similar nomenclatura, o la vecindad entre un juzgado y otro, o la existencia o no de centros de servicios, centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, etc. Lo anterior no implica un cambio de precedente, sino una excepción a la regla general de que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, porque si bien los litigantes deben ser muy diligentes en la defensa de los intereses de su cliente, ello no implica per se, que se conviertan en seres infalibles, al punto que no puedan cometer ni un solo error, eventos en los cuales lo que debe primar es que en el cumplimiento de su mandato, los hechos demuestren que efectivamente actúan en pro de la defensa de los derechos de su mandante.

En el presente caso, efectivamente el Juzgado Cuarto Civil Municipal queda contiguo al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, ambos con igual nomenclatura, lo que no en pocos casos ha hecho que los memoriales se trastoquen entre uno y otro, toda vez que en Pereira aún no funciona el centro de servicios para la especialidad civil por lo que en cada Despacho civil aún se reciben memoriales, como en efecto ocurrió en este asunto[[3]](#footnote-3).

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial actuó con diligencia al contestar la demanda dentro de los primeros días del traslado, como consta en el sello de recibido del Juzgado Cuarto Civil Municipal (folio 19), y en esas condiciones el secretario del despacho que lo recibió por equivocación, a solicitud de la parte interesada, previa constancia secretarial lo remitió al juzgado competente (folio 18), de manera que **todas estas circunstancias ameritan que la contestación de la demanda se tenga por presentada dentro del término legal.**

En consecuencia, se revocará el auto apelado y en su lugar se ordenará al juzgado de instancia que proceda a estudiar la contestación de la demanda.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el auto del 15 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **ORDENAR** al juzgado de instancia que proceda a estudiar la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso.- Parte Especial. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451 [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto del 12 de febrero de 2009, Proceso Ordinario Laboral, radicado No. 2008-00425-01, promovido por Luz Elena Silva Méndez contra la sociedad I.N.G Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. [↑](#footnote-ref-2)
3. Para la especialidad laboral no se crearon dichos centros. [↑](#footnote-ref-3)